

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: **REPONE DECISIÓN – EJECUTIVO 202200158**

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y apelación subsidiaria, interpuestos por el abogado EDGARDO ALFONSO LÓPEZ JAIME, apoderado de la demandante en ACCIÓN EJECUTIVA contra LUIS ALBERTO COBOS PARRA.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

El apoderado de la señora TULIA CERÓN FIERRO pide reponer el auto de fecha 6 de septiembre último y librar el mandamiento de pago solicitado en nombre de su mandante, por las sumas de dinero solicitadas.

2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el señor apoderado que presentó solicitud de ejecución de la transacción acordada entre los señores TULIA CERON FIERRO y LUIS ALBERTO COBOS PARRA, debidamente aprobada por el Juzgado, en razón a que el señor COBOS PARRA no ha dado cumplimiento al pago de la suma acordada en el documento.

Indica el recurrente que no comparte la tesis del Despacho, según la cual el documento no establece una fecha cierta para el pago de los \$80.000.000.00, pues la misma, corresponde al día en que se firmó el documento, es decir, el 25 de abril de 2022.

3. CONSIDERACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los recursos fueron invocados en la oportunidad y forma prevista por el artículo 353 del Código General del Proceso y verificado que, el de reposición fue dado en traslado como lo prevé la norma, procede resolver lo pertinente, como a continuación se dispone.

3.2. DEL TEMA EN CUESTIÓN

Resumidos los argumentos fácticos del recurrente, él considera que es pertinente ordenar librar el mandamiento de pago solicitado, en atención a que su mandante no ha obtenido el pago de la suma que se acordó en el escrito de transacción, no obstante que el mismo fue objeto de aprobación por parte del Juzgado y que la fecha de satisfacción del pago de la suma acordada, era la misma en que la pareja suscribió el acuerdo.

Volviendo al contenido literal del escrito de Transacción que suscribieron los señores TULIA CERON FIERRO y LUIS ALBERTO COBOS PARRA y que fue objeto de aprobación por parte del Despacho mediante auto adiado el 10 de mayo del presente año 2022, en lo relacionado con la liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL nacida dentro de la UNIÓN MARITAL DE HECHO que conformó la pareja, tenemos que reza:

"...Que las partes señora TULIA CERÓN FIERRO y el señor LUIS ALBERTO COBOS PARRA, acuerdan que para efectos de liquidar La sociedad patrimonial de hecho, el señor LUIS ALBERTO COBOS PARRA conservará el inmueble referido anteriormente y cancelará a favor de la señora TULIA CERON FIERRO, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000,00), los cuales serán consignados en la cuenta de Ahorros del Banco de Bogotá a favor de La señora TULIA CERÓN FIERRO bajo el número 394274211..."

Ahora bien, en el auto mediante el cual este Despacho aprobó en todas y cada una de sus partes el mencionado escrito de transacción, se dispuso en el numeral tercero:

"... DECLARAR, conforme la voluntad de las partes, la *EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES*, nacida dentro de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores TULIA CERON FIERRO,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

*identificada ... y LUIS ALBERTO COBOS PARRA, identificado ..., desde el año 1992, debidamente **DISUELTA** a partir de la ejecutoria de esta providencia y **LIQUIDADA** en los términos contemplados en el escrito de TGRANSACCIÓN que aquí se aprueba..."*

De cara a lo anterior, es dable concluir, que la sociedad patrimonial que conformaron los señores TULIA CERON FIERRO y LUIS ALBERTO COBOS PARRA, quedó liquidada desde el momento en que adquirió firmeza la providencia que aprobó los términos de la liquidación, es decir, el 13 de junio de 2022 a las cinco de la tarde, momento en el que venció el término de notificación del auto mediante el cual se confirmó la aprobación del contrato de transacción.

Así las cosas, es pertinente afirmar que le asiste razón al apoderado recurrente, en cuanto a que se debe librar mandamiento de pago en contra del señor LUIS ALBERTO COBOS PARRA por la suma que se comprometió a pagar a la señora TULIA CERÓN FIERRO, en atención a que, a la fecha no se ha allanado a hacerlo.

En este orden de ideas, se repondrá la providencia atacada y, en su lugar, se librará el mandamiento de pago solicitado.

No habrá condena en costas, por haber prosperado el recurso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 6 de septiembre de 2022, dictado dentro de la ACCIÓN EJECUTIVA promovida por TULIA CERÓN FIERRO en contra de LUIS ALBERTO COBOS PARRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **LUIS ALBERTO COBOS PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79060170, por la suma líquida de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00)** por concepto del capital contenido en el contrato de transacción suscrito por los señores TULIA CERÓN FIERRO y LUIS ALBERTO COBOS PARRA, aprobado por este mismo Despacho mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 2022, debidamente ejecutoriada el 13 de junio de 2022 a las 5 de la tarde.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor LUIS ALBERTO COBOS PARRA, por los intereses moratorios sobre la suma adeudada, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, desde el 14 de junio de 2022, hasta que se genere el pago.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado LUIS ALBERTO COBOS PARRA en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección física reportada, copia de la demanda con sus anexos y de este auto, para que el ejecutado proceda al pago de las sumas mencionadas en un término de cinco (5) días (artículo 431 ídem), o excepcione su pago en un término de diez (10) días (artículo 442, concordante numeral 5º, artículo 397 ídem), debiendo presentar la constancia de entrega de correspondencia que expida la empresa postal, acompañada de copia de los documentos entregados, debidamente cotejados, a efecto de controlar los términos mencionados.

CUARTO: Sin costas por haber prosperado el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA